REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-1363 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Díaz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. [redacted]-RECA-00369 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2004, la señora [redacted], ingresó a laborar en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), desempeñándose como contadora.

6. En fecha 24 de agosto de 2007 mediante resolución núm. 42-2007 fue ingresada a la carrera administrativa.

7. En fecha 15 de enero de 2020 mediante acción de personal, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ordenó la desvinculación de [redacted], quien fungía como contadora del MICM.

8. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de desvinculación, reclamo de salarios dejados de percibir, medidas cautelar, responsabilidad patrimonial

del estado, daños y perjuicios morales y materiales sufridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545, de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2021, por la señora [redacted], contra la comunicación de desvinculación, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (VTCM), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación de fecha 31 de diciembre de 2019, dictado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); en consecuencia, ORDENA a este último el reintegro de la señora [redacted] a su puesto de trabajo en dicha institución o a otro equivalente, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de diciembre del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a pagar a favor de la señora [redacted], una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y violación al principio de buena fe. **Segundo medio**: Violación a la ley 107-13, la doctrina local y comparada y a la jurisprudencia" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, reconoce la falta del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), pero a penas lo condena a pagar un monto indemnizatorio RD$1,000,000.00 que no es proporcional al daño. **Segundo medio:** Violación la Ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto. **Tercer medio:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

VI. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

12. En su memorial de defensa la parte recurrida principal, señora [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

14. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 6 y 7 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 190/24 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

16. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

17. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

18. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

19. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

20. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación

jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

21. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

22. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio

del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las

normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación

que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

28. En su memorial de defensa la parte recurrida principal señora [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

29. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del*

plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

30. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

31. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

32. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 27/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se hace constar su traslado a la avenida 27 de febrero núm. 306, Torre ICM, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), y la

notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

33. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 25 de enero de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 26 de enero de 2024 y finalizaba el 26 de febrero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 22 de febrero de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

34. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

36. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

48. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estaba edificado de que la señora [redacted] solicitó un permiso para hacer trámites migratorios en Australia y al no concedérsele renunció mediante una carta que fue entregada al director financiero para irse del país a realizar dichas diligencias. Que, luego vino a demandar a la hoy exponente como si hubiese sido desvinculada.

49. Continúa alegando la parte recurrente que, dicha falacia fue totalmente acogida por el tribunal *a quo*, debido a que con el ligero alegato de que ‘‘no existe evidencia alguna de que la referida comunicación haya sido debidamente recibida y sellada con sello gomígrafo del MICM, o de algún departamento administrativo de la institución; por tanto, este colegiado entiende que dicha renuncia no surtió el efecto pretendido’’, desnaturalizando este documento, debido a que la renuncia fue la carta unilateral con el cual la recurrente le comunicó a este Ministerio que no iba a seguir ocupando su puesto. Que, en esa comunicación poco importaba si el documento tenga el sello recibido o no, debido a que este no era un requisito de validez de dicha renuncia, teniendo en cuenta de que la misma fue depositada en la dirección financiera, la cual no está obligada a sellarla con recibido porque no manejan esos protocolos, a diferencia de la Jurídica o Recursos Humanos.

50. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de varios documentos, depositados por la exponente y la hoy recurrida, en las que está la misma firma de la señora [redacted], por lo que este otro motivo para presumir la validez del documento, más que esa misma jurisdicción *a quo*, reconoció que ‘‘no obra depositado documento

alguno que revele que el MICM otorgó el referido permiso'', situación que hace mucho más lógica la renuncia de la actual recurrida.

51. De igual forma, aduce la parte recurrente que, la sentencia recurrida fue motivada en un supuesto inexistente careciendo de toda motivación lógica. Que, con este accionar el tribunal a quo no solo se dio el lujo de no motivar correctamente su decisión, sino que también dio a entender que la hoy exponente se valió de un documento falso para desvincular a la hoy recurrida, con lo que se desconoce el principio de buena fe.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto a la medida de instrucción 4. La recurrente, señora [redacted], mediante su instancia recursiva solicitó al tribunal que ordene como medida de instrucción lo siguiente: a) La verificación de escritura y de firma, para determinar que no firmó la carta de renuncia usada como fundamento para la desvinculación ilegal; b) La prueba científica de escritura ante el Inacif, que determine la veracidad de la firma en la carta de fecha 27/12/2019; como fundamento de sus pretensiones aduce, que en fecha 09 de marzo de 2021, mediante acto núm. 260-2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM), le notificó los documentos de su desvinculación de fecha 31/12/2019, la cual se sustenta en una supuesta renuncia de fecha 27/12/2019, que nunca firmó y que se puede verificar con una simple verificación de escritura, o una experticia del Incaif, donde saldrá a relucir la falsedad de dicho documento, de modo que, el Ministerio de Industria,

Comercio y Mipymes (MICM), ha incurrido en falsedad de escritura privada y uso de documentos falsos, para justificar unas desvinculación ilegal en contra de la servidora y cuya actuación compromete la responsabilidad patrimonial de dicho ministerio y del funcionario. 5. Respecto a la anterior solicitud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, refiere, que, la recurrente pretende reclamar con aviesa intención, derechos y pretensiones económicas que no le corresponden, e intenta desconocer su renuncia al cargo que ocupaba en el MICM, en tal intención se advierte un acto desleal con la institución a la que prestó sus servicios por aproximadamente 15 años, y a la vez enriquecimiento sin causa justa. Que las actuaciones de transmite agotadas por el MICM, en torno a la renuncia de la señora [redacted], han sido realizadas en coordinación con el Ministerio de la Administración Pública (Map), bajo el principio de legalidad administrativa conforme al artículo 138 de la Constitución. Por tanto, pretender que las autoridades de este ministerio han tramitado una renuncia con una carta sin la rúbrica del servidor es algo inconcebible, además de ser un alegato que carece de seriedad y acreditación probatoria, por tal motivo, rechazar el petitorio formulado por la recurrente, por ser el mismo improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas. 6. La Procuraría General Administrativa, en su Dictamen núm. 869-2021, antes descrito, no se refirió en cuanto a la solicitud de medida de instrucción. 7. El artículo 29 de la Ley núm. 1494, expresa: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

sentencias de los Tribunales del orden Judicial". 8. También conforme jurisprudencia: "Los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas; que, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran (…)2". 9. En relación con la solicitud intervenida por parte de la recurrente, este Tribunal procedió a revisar minuciosamente la supuesta carta de renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, en donde pudo colegir, que no existe evidencia alguna de que la referida comunicación haya sido debidamente recibida y sellada con sello gomìgrafo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), o de algún departamento administrativo de la institución; por tanto, este Colegiado entiende que dicha carta de renuncia no surtió el efecto pretendido por cuanto existe, además, un acto administrativo que la desvincula, razón suficiente para rechazar la presente medida de instrucción, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia… 21.2 Hecho controvertido Determinar si el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al momento de desvincular a la señora [redacted] de su puesto de trabajo, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de la recurrente… Debido proceso administrativo 29. Este Tribunal debe verificar si la destitución de la señora [redacted], del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se realizó en estricto apego al debido proceso, en virtud, de que el recurrente alega que la carta de renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, que sirvió de sustento para su desvinculación de su puesto de trabajo por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), no fue firmada, ni redactada y enviada por esta. 30. En derecho comparado, el Tribunal Constitucional Colombiano, ha establecido el alcance de la noción de debido proceso. "…que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las

actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-089/11, Corte ConstitucionalColombiana)". El Tribunal Constitucional, ha fijado precedente en el sentido de: • "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". (Sentencia núm. TC0200/13). • "…el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). • "…Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor (…), no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa. (Sentencia núm. TC/0129/2018). 31. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicado lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág. 22). 32. El artículo 142 de la Constitución, establece: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones". Asimismo, el artículo 145, establece: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 33. Por su lado, el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispone: "Es funcionario o servidor púb[redacted] administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

Párrafo: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor púb[redacted] en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 34. En adición, el artículo 132 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece: "Los titulares de los órganos del Estado son responsables de comunicar, en un plazo no superior a quince (15) días laborables, a la Secretaría de Estado de Administración Pública el interés institucional de desvincular del cargo al funcionario púb[redacted], por cualquiera de las causas establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, deberán comunicar el inicio del procedimiento disciplinario a los fines de destitución por falta de tercer grado, independientemente de la categoría de funcionario o servidor público de que se trate". 35. Como bien argüimos en otro apartado, el presente caso versa sobre la desvinculación alejadamente ilegal, efectuada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en contra de la señora [redacted], fundamentada en una renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual, refiere la parte recurrente, no fue firmada, ni depositada, mucho menos enviada por esta al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); por otra parte, la parte recurrida defiende su accionar, en el hecho, de que la señora [redacted], depositó una renuncia de las funciones que desempeñaba en esa institución, debido a oportunidades encontradas para superación y crecimiento tanto profesional como personal, con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2019. 36. En esa virtud, este Colegiado procedió a analizar minuciosamente los argumentos argüidos por las partes envueltas en este litigio y luego de cotejar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

los mismos, con los documentos sometidos a su ponderación, pudo acreditar, que, la señora [redacted], ingreso a laboral en Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el 01 de septiembre de 2004, como Contadora en el departamento Financiero de la aludida institución; de igual modo advertimos, que la señora [redacted] en fecha 03 de septiembre de 2019, solicitó a la parte recurrida su aprobación a fin de que le sea concedido un permiso para realizar estudios y transmite migratorios en Australia, Vienna, a partir del 26 de septiembre de 2019, sin embargo, no obra depositado documento alguno que revele que el MICM otorgó el referido permiso, que, no obstante a esto, y conforme se advierte en el pasaporte núm. RD5439912, propiedad de la recurrente, en fecha 04 de septiembre de 2019, la señora [redacted], salió del país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, ingresando al Aeropuerto Internacional de Paris-Charles de Gaulle en fecha 05 de septiembre de 2019; posteriormente, al no recibir el pago de su salario, la señora [redacted], por intermedio de su abogado apoderado vía cancillería de la República Dominicana, en Austria, Vienna, gestionó varias diligencia tales como: a) Instancia de fecha 02 de noviembre de 2020, dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en solicitud de pago de salarios dejados de percibir desde enero de 2020, hasta la fecha, entrega de copia integra expediente laboral, documentos relativos a su estatus laboral como servidora de carrera administrativa, incentivos. Instancia recibida y sellada por la MICM, en fecha 05/11/2020. b) Notificación de acto núm. 109/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de puesta en mora y advertencia, previa de demanda en responsabilidad patrimonial, para que, en el improrrogable plazo de 1 día franco proceda a entregar todos los documentos de su expediente laboral como servidora de carrera y el acto administrativo de desvinculación en caso de que existir, en ese caso, reintegrarla a su puesto de trabajo, el pago de sus salarios dejados de percibir, ordenar la nulidad del acto administrativo, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

caso de desvinculación, ordenar el pago de las indemnizaciones que le corresponden de acuerdo al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y especialmente el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial. 37. De los documentos sometidos a nuestra ponderación, también se advierte, que, la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante acto núm. 260/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, instrumentado por [redacted], luego de argumentar sobre la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019 y del procedimiento seguido de manera administrativa a raíz de esto en dicha institución, manifestó a la señora [redacted], lo siguiente: "Que la señora [redacted], no tiene actualmente ninguna relación de servicio con este ministerio ni con ningunas de sus áreas, dependencias o entes adscritos, que esté sujeta a disposiciones de la Ley Núm.- 41-08, que regula el estatuto de Función Pública, por tanto no es titular de derecho alguno o reclamación frente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Advirtiéndole, dejar sin efecto de manera inmediata, el acto de alguacil núm. 109/2021 ut supra, especialmente en lo concerniente a cualquier reclamación o derecho que pretendan ejercer a título de representantes de la señora [redacted]. Notificándole, además, la acción de personal de desvinculación de fecha 15 de enero de 2020, emitida por el departamento de Recursos Humanos de la precitada institución, excluyéndola de la nómina por renuncia con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2019. 38. A propósito de lo anterior expuesto, visto los elementos probatorios y argumentos de las partes, este Tribunal resalta, que de la simple lectura a la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019, se puede colegir, que no fue debidamente recibida y sellada con sello de la institución o algún departamento administrativo de esta; de igual modo, advierte, la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos (puesto que, no obra depositado en el expediente algún permiso otorgado por el MICM, a favor de la recurrente para ausentarse de su lugar de trabajo a los fines de estudio o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

gestiones migratorias), su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión del caso a la Comisión de Personal como instancia de Conciliación, para que exprese su opinión, expediente administrativo formado en ocasión de alguna falta imputable a la recurrente, ni constancia por escrito que la administración pública haya iniciado alguna investigación, ni notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria, sin embargo, procedió a desvincular a la señora [redacted], sin aportar las documentaciones que avalen el cumplimiento de la investigación, figurando en el expediente una desvinculación sin haber verificado la Administración Pública que se trataba de un empleado de carrera administrativa, [tal y como lo prevé el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa, de fecha 24 de agosto de 2007, emitida por la Oficina de la Administración y Personal (Onap), en virtud de la resolución núm. 42-2007], el cual, según el artículo 94 párrafo de la Ley núm. 41-08 ,de Función Pública, solo podía ser destituida por una de las causales previstas en la Ley –comisión de una falta–, debiendo ser dicha destitución debidamente motivada por la autoridad que la produjo; por lo que, tal acto y actuación de la administración se convierte en un acto contrario a la Constitución, de acuerdo con el artículo 145 de la Constitución. 39. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, a declarar la nulidad de la acción de personal, de fecha 15 de enero de 2020, notificada al recurrente, mediante acto núm. 260/2021, de fecha 09 de marzo de 2021, en virtud de los preceptos legales previamente indicado y las argumentaciones de los litisconsorte en consecuencia, procede ordenar el reintegro del recurrente, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 41- 08, de la ley de Función Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

53. En el caso que nos ocupa, la administración recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea valoración de los medios de prueba al considerar que la señora [redacted] no renunció del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) mediante la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, no importando si dicho documento tenía sello de recibido o no debido a que no era un requisito de validez.

54. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

55. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019 no podía desplegar los efectos propios de una renuncia formal en tanto que,

[2] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ.1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo2003, BJ. 1108.

sumado a la existencia de un acto administrativo de desvinculación de fecha 31 de diciembre de 2019 como consta en apartado de las ''pruebas aportadas'' indicadas en las págs. 6 y 7 de la sentencia impugnada, prescindió de su recibimiento por parte del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). Sobre la base de ambas razones combinadas dichos magistrados llegaron a la conclusión de que no procedía la solicitud de medida de instrucción.

56. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinarlos hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera, esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

57. **En cuanto a la debida motivación del fallo atacado.** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

58. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

En relación con el segundo medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación a la Ley 107-13, la doctrina local y comparada y la jurisprudencia*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

60. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

61. Ayuda a comprender esta idea que el segundo medio de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de alegato en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

62. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

63. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

VIII. Incidentes

64. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la recurrente incidental, además de invocar varios medios de casación como sustento de su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los referidos medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

En cuanto a la acreditación del interés casacional

65. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

66. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

67. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

68. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

69. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

70. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

71. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

72. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

73. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, reconoce la falta del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), pero a penas lo condena a pagar un monto indemnizatorio de RD$1,000,000.00 que no es proporcional al daño* y *violación a la Ley por errónea aplicación, específicamente del artículo 1153 del Código Civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto y violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

74. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle

argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

75. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

76. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

77. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. En relación con los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala declare lo siguiente: 1) que sea incluido como condenado y disponer que sea responsable de su patrimonio personal, al director y actual [redacted] y MiPymes (MICM), [redacted], en virtud de que el artículo 148 de la Constitución y siguientes de la Ley núm. 107-13; 2) que sea incluida la astreinte definitiva de cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada día de retardo en cumplir lo ordenado mediante la sentencia a intervenir; 3) que sea incluida el cinco por ciento (5%) de interés judicial compensatorio solicitado en el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En ese sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por el contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la

decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

79. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente principal e incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

80. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00369
Solicitud núm.: 4164425 y 4196145
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00545 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.